

No. causa: 13204-2014-4274

SEÑORES CONSTITUCIONALES PROVINCIALES DE SALA DE LO  
LABORAL DE MANABI.

TOVAR ANDRADE MICHAEL ANDERSON; Dentro del término que me otorga la ley para interponer esta acción extraordinaria de protección; toda vez que la Sala de lo Laboral de Manabí revoco la Sentencia, por lo cual estamos dentro del término Legal para interponer nuestra Acción Extraordinaria de protección de la Sentencia emitida; la cual la exponemos de los siguientes considerandos:

1.- MIS NOMBRES Y APELLIDOS: son los inicialmente indicados. Comparezco por mis propios derechos.

2.- LA IDENTIFICACION DE LA DECISION IMPUGNADA DEL PROCESO DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISION; Es la Sentencia promulgada el día La Sentencia expedida por la Sala, el día martes 19 de mayo 2015, las 11h49; por La Sala de lo Laboral de Manabí.

3.- RECURSOS ORDINARIOS Y EXTARORDINARIOS AGOTADOS Y EJECUTORIA DEL AUTO IMPUGNADO: Debo indicar que agote todo los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que sean eficaces y adecuados; que se encuentra en nuestro sistema Jurídico Positivo, ESTANDO LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE ACUERDO A LA LEY Y NO EXISTIENDO OTRO RECURSO QUE INTERPONER EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO SOBRE EL MISMO, lo cual lo demuestro con la razón de ejecutoria de la Sentencia que se encuentra en el proceso.

4.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISION JUDICIAL QUE IMPUGNO SON:

a) Mi derecho Constitucional en nombre de todos los ciudadanos Ecuatorianos, a exigir a los jueces Provinciales de la Segunda Sala de Garantías Penales de Manabí una Sentencia que garantice mis derechos Constitucionales que tutele y efectivice mis intereses, así como lo indica por Mandato Constitucional el artículo 75.

b) El derecho a la igualdad ante la ley y sin descremación de ninguna o cualquier otra distinción que menoscabe o anule el reconocimiento de mis

Derechos, ordenado por los artículos 11 numeral 2; y 66 numeral 4 de Constitución de la Republica.

c) El derecho de Petición para pedir el imperio de la ley, reserva legal, y la dignidad Humana indicado en el artículo 66 numeral 23 y 29 de la Constitución de la Republica.

d) El derecho de exigir se aplique la Constitución así como lo indica el artículo 424 de la Constitución de la Republica.

e) Mi derecho a que se cumpla de parte de los servidores de Judiciales con los principios de la Función Judicial contenidos en el artículo 172 de la Constitución de la Republica.

f) El derecho a la procedencia genérica para todos los ciudadanos; sin desigualdad ante las normas administrativas, legales y Constitucionales como lo indica el artículo 3 numerales 1, y 8 de la Constitución.

g) El derecho a la seguridad jurídica garantizado en la constitución de nuestro país en el artículo 82.

h) El derecho al Principio de Legalidad, Reserva Legal o tipicidad indicado en la Constitución en el artículo 76 numeral 1 y 3 de la Constitución.

5.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- Pedí que se me dé el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; con respecto de la oportunidad de rendir un nuevo examen como ha sucedido con otros compañeros policías; ya que el CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS, si ha dado en otras ocasiones nuevas oportunidades a otros señores POLICIAS, por lo que actualmente no pueden ellos modificar sin fundamentar el sentido de sus decisiones anteriores en casos sustancialmente iguales, a menos que consideren que deben apartarse de sus precedentes, pero dando una motivación debidamente fundamentada del cambio de criterio, comenzando por analizar los hechos con relación a la norma constitucional o los principios jurídicos aplicables al caso y publicite a la sociedad un criterio coherente, congruente y por ende racional, a efectos de entender el porqué de su decisión; ya que el consejo de clases irrespeto las normas propias para de la Policía nacional para favorecer a unos y en desmedro de mi persona como miembro policial.

Es por esto que esta Sentencia vulnera todos los preceptos y mandatos constitucionales; para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, la no vulneración a la seguridad jurídica del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos.

5.1.- VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Constituido como Derecho fundamental de los individuos (derecho humano) la igualdad aparece consolidando varias características a la vez: Como Derecho y como principio. La igualdad no es definible pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que, es un concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido "limitado, ilimitable y delimitable"<sup>5</sup> en función de lo previsto y desarrollado en las propias normas constitucionales, las normas y principios y valores relacionados al mismo, así como en todo lo que se ha desarrollado en los sistemas de protección de Derechos Humanos. Es por este motivo que también explicaré más adelante cómo se ha configurado su contenido, remitiéndome a la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su "preámbulo" explica que en consideración a los "derechos iguales" de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una "igualdad de derechos entre hombres y mujeres" dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción así como para la protección de ellos.<sup>6</sup>

La Declaración ha previsto este principio de igualdad de manera transversal en su contenido, sin embargo se refiere puntualmente a él, respecto a algunas áreas específicamente, con la intención de hacer énfasis. Puntualmente prevé el principio de igualdad para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella, así lo podemos verificar del artículo 7 de la D.U.D.H.

La D.U.D.H. también hizo énfasis directo de este principio al desarrollar la relación de los individuos con la justicia. Debe existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y

La igualdad constitucional no implica en modo alguno igualitarismo, sino que, por el contrario, lleva a reconocer el derecho a la identidad y a ser diferente, y, sin embargo, debemos contar con un idéntico tratamiento por parte de la ley y sus representantes en ciertos actos y resoluciones de cualquier índole, ya que si el ESTADO a través de sus representantes en sus resoluciones tratan en forma diferente a las personas tendría que fundamentar la motivación de la diferenciación, sino lo pueden motivar entonces la igualdad de tratamiento es obligatoria para los representantes del ESTADO.

Yo he solicitado mi derecho por esta acción Constitucional por ser la adecuada y eficaz; ya que me encuentro sin que se resuelva mi situación, y los jueces miembros de la Sala de lo Penal de Manabí, debieron motivar del porqué de esta discriminación; ya que con apreciaciones subjetivas el Honorable Consejo de Clases y Policías, favorecen a ciertos miembros policiales, con lo cual se está demostrando la discriminación de que fue objeto mi defendido, e indican que estaba correcta la decisión del Honorable CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS, dejando constancia así que agote todas las vías de la Institución Policial; con lo cual se ajusta su actuación al bloque de la Constitucionalidad del doble conforme y la Constitución de la República con respecto solamente a la concesión de los recursos, pero su actuación al igual que la Resolución del H. Consejo de Clases y Policías, es también inconstitucional por discriminatoria ya que en anteriores ocasiones también ellos dispusieron que otros miembros Policiales rindan un nuevo examen.

Los Señores Jueces de esta Sala de lo Penal; debieron de realizar un análisis comparativo de las diferentes resoluciones en donde a unos niega y a otros les da una nueva oportunidad, el punto de referencia para su SENTENCIA es que: en ninguno de los dos casos, han fundamentado motivadamente las razones por las cuales se les negó o se les concedió dicha oportunidad a unos y otros miembros policiales, toda vez que si bien en ambos tipos de Resoluciones se detallan una serie de artículos, no se explica su pertinencia en cada caso particular; dejando sentado, que se le niega y se le concede por grupos de servidores policiales y no individualmente, como en las Resoluciones 1113-2011 A-CS-PN, 2010-1805, y 2011-290 también incorporadas, por lo tanto, tampoco se indican los motivos por cada uno de los miembros policiales.

obligaciones de cada uno. Así lo podemos verificar del artículo 10 del instrumento antes indicado. A partir de esta norma se ha desarrollado principios procesales como el de "igualdad de armas", "acceso a la justicia", entre otros.

5.2.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL: que entendido correctamente es una violación al derecho a la defensa, pues conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta fundamental en el artículo 82; ya indicado en líneas anteriores.

Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, la vulneración a la seguridad jurídica del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos.

Cuando en las Resoluciones, no se observaron lo prescrito en El Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial-que es un verdadero Código de Justicia- (Art. 28), en el mismo que se dice expresamente que: <<Las juezas y jueces, en ejercicio de sus funciones, se limitaran a juzgar u hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u obscuridad de las mismas, y deberán hacerlos con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia>>. Haciendo referencia al CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, este proceso debe ser resuelto como lo dispone este CÓDIGO: LOS JUECES deberán hacerlos con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia, porque no hacerlo se estaría violentado los mandatos constitucionales en los artículos Constitucionales 75, 76, 82, y esta

Sentencia no explica por qué no se da la oportunidad de un nuevo examen; Esta garantía puede ponerse en práctica, inclusive, si la justicia sigue administrándose a base de estos Códigos vigentes en el Ecuador en este momento. Existe un problema con la Nueva Constitución para los jueces y tribunales, que aplican leyes equivocadas que no se aplican al caso, y así no pueden garantizar que se consiga la seguridad jurídica de las personas en la administración de justicia; y que las personas tengan derecho a un debido proceso y que esa opción se ejerza a plenitud; que haya acceso a todos los órganos judiciales y que las pruebas se obtengan observando los principios constitucionales y legales.

5.3.- SE VIOLENTO EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA RECONOCIDO EN EL PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO A LA LIBERTAD: que es concordante con la no aplicación del Art. 66 Numeral 29 literal d) de la Constitución de la República, que hace referencia a la libertad de la persona, Merece recalcar que si la Constitución de la República adoptada mediante referéndum, decidió construir una sociedad en la que se respete la dignidad de las personas y colectividades, conforme consta en su preámbulo, hago trascendente a la dignidad, porque esta, sin duda alguna, se sustenta en la libertad no sólo corpórea sino esencialmente subjetiva, traducida en el derecho que tengo a través del accionar del Estado, que se respeten los valores y principios constitucionales: "La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que, el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción, que se le debe a todo individuo de la especie humana es un derecho fundamental que es susceptible de tutelarse." (Tomado de la Caceta Constitucional de la Corte Constitucional (Colombia) 1995, Tomo 5, Volumen II, Págs. 671 y 672). La Sala, inobservó este postulado al conculcar mi derecho a mi dignidad, al CONFIRMAR la Sentencia del Juez Aquo y condenándome a la discriminación de la que estoy siendo objeto, ya que se encuentra prohibido por Mandato Constitucional, además de los derechos de la libertad, establece: "Los derechos de libertad también incluyen: ...d) Que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido" ...), eso es atentar contra mi dignidad. Desarrollando este principio, Bajo esta reflexión jurídica y lógica, al

querérsese negar un examen que si se les dio a otros miembros policiales, es incuestionable que se está violentado mi derecho a la libertad. Transcrito, tanto más que, la libertad, no sólo es el derecho a no guardar prisión sino a actuar libremente como un postulado democrático propio del llamado paradigma constitucional, y mal puedo actuar libremente si se me constriñe a que mi carrera policial se vaya al traste por no darse una nueva oportunidad que si se las ha dado a otros compañeros policiales, lo cual lo demostré con las Resoluciones que adjunte al proceso, y tratar así que se dé la tutela jurídica adecuada; por lo contrario antes se me vuelve a ratificar empeorando mi situación, con lo cual también atenta contra el principio constitucional de la autonomía de la voluntad, como elemento sustancial del derecho a Recurrir y lo que es más censurable que se me agrava mi situación.

5.4.- VIOLACION A LA TUTELA JURÍDICA: La cual comporta una serie de elementos y uno de los más relevantes es la prohibición de la indefensión que se produce de diferentes formas y no solo ante la imposibilidad de defensa. En el caso, la Sala, en una evidente demostración de desprotección jurídica, omite pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones que fueron planteados en el Recurso de Hecho, cual su obligación, conforme lo dispone la parte final del inciso primero del Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrollando el principio constitucional de la Tutela Jurídica, constriñe a los Señores Jueces a resolver siempre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes sobre la única base de la Constitución. La Sala no resuelve sobre todas mis pretensiones planteadas como es el caso. En las circunstancias analizadas estimo que me encuentro en indefensión, y siendo prohibida constitucionalmente, no puede generar una Resolución válida y pasar por desapercibido semejantes violaciones constitucionales. Respecto de la indefensión, la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional nuestra, sostiene: "Más concretamente, la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda prohibición o limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Al respecto, el Tribunal Español ha definido a la indefensión como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación

de los órganos judiciales". Con ello queda claro que la indefensión sólo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa, por varias causas." Tomado del Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre del 2009, Pág. 84 primera columna.

5.5.- VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este derecho se encuentra instituido en el Art. 82 de la Norma Suprema, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Este derecho se traduce en la certeza que tenemos los ciudadanos en general y en particular quienes somos parte de un proceso judicial en la aplicación, oportuna, eficaz e inmediata de los principios y normas constitucionales y las demás normas jurídicas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, por parte de los funcionarios públicos y en la especie, por parte de los señores jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de Manabí. Con la Resolución expedida me encuentro en la incertidumbre y zozobra, al contemplar cómo se violaron mis derechos constitucionales en la forma y modo detallado, dictada en base a fundamentos errados y equivocados, lo cual no es procedente, hicieron una aplicación errada, aplicando la hermenéutica en forma adversa, incluso alejándose de la interpretación literal que es a la que se recurre por lo general. Como esta norma procesal está en el principio de la legalidad instituido en el Art. 76 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y al haberse inobservado este principio, no quepa la menor duda que se irrespetó la Constitución y como efecto, se vulneró la Seguridad Jurídica. Pero, como efecto de esta vulneración se violentó también el derecho a mi tutela jurídica, prevista en lo que dispone el Art. 75 de la Norma Suprema, que no es una dádiva de nadie, sino un derecho inmanente al hombre cuya obligación primordial del estado es protegerla, precisamente, a través de los señores Jueces como Administradores de Justicia, como en este caso. Respecto a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "La Seguridad Jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por



procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados." (Tomado del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio del 2009, Pág. 91 columna primera).

En la Especie, la condición jurídica del compareciente se tornó más crítica al Recurrir ya que esta Sala se demoró tanto tiempo en su fallo ambiguo para que ni siquiera se detalle los recaudos procesales, no existe seguridad jurídica, si en el fallo se vulnera lo que dispone en la parte final del Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador. En otro fallo dictado respecto a la acción extraordinaria de protección y al tratar sobre la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia se ala razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configura una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta." (Lo negreado es mío.) (Tomado del Registro Oficial No. 54 de 26 de octubre del 2009, primera columna.) A lo transcrito merece añadir que, no se puede hablar de seguridad jurídica si se violenta el principio constitucional de la debida diligencia, ya que por sorprendente que parezca yo presente esta Acción de Protección; y se Resuelve a más de cuatro meses, y esta desidia es sancionada como lo indica el Art. 172 inciso segundo de la Ley Suprema; pues, la debida diligencia es aquella pedida, practicada y publicitada en forma oportuna, con observancia estricta de las garantías constitucionales y en particular cumpliendo con las garantías básicas que comportan el debido proceso. Es imposible asumir que exista la debida diligencia. La inobservancia de este principio novel, incorporado a la Constitución, no puede pasar por alto, especialmente cuando se lo violenta, precisamente por tratarse de un principio de jerarquía constitucional y por ende de observación obligatoria para todos los operadores de justicia, de la que no están exento los Jueces.

#### 5.6.- CON RESPECTO DE QUE NO ES PROCEDENTE EL RECURSO;

a.- Debo manifestar que el Art. 40 de la LOGJCC, dispone en el núm. 3 del mismo, esto es: "la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho". Es decir, que para que no sea procedente la acción de protección debe existir otro mecanismo de defensa judicial o

administrativo que posea estas dos características adecuadas y eficaces. Si dicho mecanismo de defensa solo posee una de estas dos características o en el peor de los casos, ninguna, la acción de protección se torna procedente. Es decir que si la vía judicial ordinaria, o en su caso la acción administrativa no posee las dos características juntas, no es adecuada ni eficaz. (LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DURA AÑOS POR ESA RAZON NO ES EFICAZ PARA REMEDIAR EL DAÑO INMEDIATAMENTE).

b.- Como lo manifiesta el Art. 173 de la CRE, que dice que los actos administrativos se pueden impugnar vía judicial, que es lo que estoy haciendo en esta acción, ya que en la especie, los defensores recurren a argumentos de carácter administrativo-legal que no guardan relación con el actual estado constitucional de derechos y justicia, y le están pidiendo a los señores Jueces que infrinjan lo dispuesto en el Art. 11 numeral 2 y 3 de la Ley Suprema, además de desconocer que la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, se caracteriza por la aplicación de los principios y no por reglas, como erradamente lo indica la Sentencia, pretendiendo justificar una subsidiaridad, que no procede tratándose del ejercicio de los derechos constitucionales, aun así una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA disponga la procedencia de su impugnación en la vía ordinaria, pues, es bien conocido que la justicia ordinaria hace rato que dejó de ser eficaz y adecuada en todas las materias, justificándose por este hecho, la razón de ser de la acción de protección y la inaplicación del Art. 42 numeral 4 primera parte de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto de la subsidiaridad de la acción de protección, la doctrina constitucional, es clara al sostener.

“Siempre procede la acción de protección cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiaridad.

Las acciones y los procedimientos de la vía jurídica ordinarios no fueron creados o diseñados para proteger derechos constitucionales. La discusión procede cuando se trata de judicializar derechos ordinarios por las vías constitucionales que si procede” Tomado de la Obra, “La Protección Judicial de los Derechos Sociales”, No. 11, Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad. Págs. 566 y 567), del señor José Serrano Delgado.

En conclusión, la Resolución fueron expedida irrespetando los mandatos de los derechos constitucionales no se puede hablar de seguridad jurídica y por tanto no puede surtir efectos jurídicos validos por adolecer de eficacia constitucional.

PRETENSIÓN.- En lo anterior, interpongo acción extraordinaria de protección, con la finalidad que la Corte Constitucional, declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto las Resoluciones objetadas, como un mecanismo de restituir los derechos constitucionales espantosamente vulnerados, atento a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Fundamento esta acción, en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Arts. 1, 6 y del 58 al 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás disposiciones legales pertinentes; además de las normas constitucionales y legales antes analizadas e invocadas.

6.- LUGAR DONDE SE DEBE HACER CONOCER DE ESTA ACCIÓN A LA PARTE ACCIONADA. A los miembros de la Sala de lo Penal de Manabí se lo citara en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, donde funciona el edificio de la Corte Provincial de Manabí, que está en la calle Chile y calle Córdova Esquina de esta ciudad de Portoviejo, lugar muy conocido por todo operador de justicia en esta ciudad de Portoviejo.

7.- Notificaciones las recibiré en el Casillero Constitucional No. 590; y a los correos electrónicos roquejuris@hotmail.com; y al correo hiar@hotmail.es.

8.- Declaro no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones materia de esta acción, ni contra la misma accionada, ni con las mismas pretensiones.

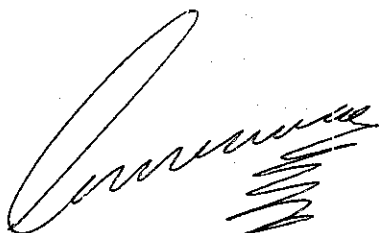
9.- Los elementos probatorios en los que sustento esta acción constan en el proceso; que subió en alzada, ya que violentan el principio de legalidad constitucional.

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el tercer inciso del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pido a la Sala, con todo respeto, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

Por ser Constitucional y Legal mi pedido, sírvase atenderme.-

Ofrezco poder y ratificación en mi comparecía en el tiempo oportuno;  
Firma mi abogado defensor debidamente autorizado.

TOVAR ANDRADE MICHAEL ANDERSON



Ab. Roque Argandoña Vera

Mat.13-2010-111 Foro.